



¿En qué consisten la Directiva (y el Real Decreto) sobre la fiscalidad del ahorro?

El Consejo de la Unión Europea adoptó el 3 de Junio de 2003 la Directiva en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses. Esta Directiva requiere que los Estados Miembros de la Unión Europea suministren a las autoridades fiscales de otros Estados Miembros información fiscal acerca de los pagos de intereses realizados por agentes de pagos que operen en cada Estado Miembro a personas físicas (o a determinado tipo de entidades, definidas como entidades residuales en la Directiva) residentes en otro Estados Miembros. Durante un período transitorio, algunos países (es el caso de Austria, Luxemburgo y Bélgica) van a aplicar un sistema de retenciones sobre los pagos de intereses en lugar del sistema general del intercambio de información.

¿Afectan la Directiva (y el Real Decreto) a las inversiones en la SICAV?

Son rentas sujetas a suministro de información de acuerdo con el Real Decreto, entre otras, las correspondientes a resultados distribuidos, o bien a rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, siempre que se cumplan determinados requisitos establecidos en la Directiva y en el Real Decreto. Dado que la SICAV es una entidad incluida en el ámbito de la citada Directiva 85/611/CEE, las rentas correspondientes a distribuciones de resultados, así como a transmisiones o reembolsos, potencialmente podrían considerarse intereses afectos a las obligaciones de información fiscal desarrolladas en el Real Decreto.

Entidades obligadas a suministrar información en España

En la medida en que su entidad mantenga inversiones en FTIF SICAV por cuenta de terceros (por ejemplo, mediante cuentas globales o actuando como “nominee”), con carácter general, en Luxemburgo no se considerará que las rentas se pagan a un beneficiario efectivo a los efectos de la Directiva, y por tanto no se practicará la retención conforme al sistema transitoriamente aplicable en Luxemburgo.

A efectos españoles, sin embargo, su entidad podría ser considerada como entidad obligada al suministro de información en España. Con carácter general, el Real Decreto establece la obligación de suministro de información en España a cargo de las personas jurídicas y demás entidades que, en el ejercicio de su actividad económica, abonen o medien en el pago de las rentas definidas como intereses a tales efectos, a personas físicas residentes en otro Estado Miembro de la Unión Europea (o a ciertas entidades definidas como entidades residuales a efectos de la Directiva). En particular, el Real Decreto establece que, en el caso de distribución de resultados o en la transmisión o reembolso de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, el obligado a informar será la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización en España.

Por consiguiente, en la medida en que su entidad pueda ser incluida en alguna de las anteriores categorías, podría estar obligada a suministrar información en España bajo el Real Decreto. En este sentido, sería recomendable que confirmara con su asesor fiscal la posición específica de su entidad en relación con las obligaciones de suministro de información derivadas de la Directiva y el Real Decreto.

Rentas sujetas al suministro de información en el ámbito de la inversión colectiva

Son relevantes las siguientes observaciones en el ámbito de la inversión colectiva:

- Son rentas sujetas a intercambio de información – conforme al Real Decreto - los resultados distribuidos por instituciones de inversión colectiva, en la medida en que deriven de rentas consideradas intereses en el Real Decreto (con carácter general, las incluidas en el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo).

Conviene señalar que la Directiva contempla la opción de los Estados Miembros de excluir de la definición de interés las distribuciones de resultados realizadas por instituciones de inversión colectiva establecidas en su territorio cuando las inversiones de las citadas instituciones en activos generadores de rentas calificadas como intereses no sean superiores al 15% de sus activo (“regla de minimis”). En este sentido, debe tenerse en cuenta que Luxemburgo ha ejercitado esta opción

y ha establecido esta “regla de minimis” al incorporar la Directiva a su ordenamiento interno. Si bien según la Directiva el ejercicio de esta opción por un Estado Miembro implicará su aceptación por parte de otros Estados Miembros, cabe observar que el Real Decreto no contempla ninguna regla concreta sobre la forma de actuar en España en relación con instituciones establecidas en jurisdicciones que hayan aplicado la “regla de minimis” en su normativa interna, como es el caso de Luxemburgo. Sobre la forma de proceder en este caso, sería recomendable que consultara el criterio a aplicar por su entidad con su asesor fiscal.

- Son asimismo rentas sujetas a intercambio de información las obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva cuando estas hayan invertido directa o indirectamente por medio de otras entidades del mismo tipo, más del 40% de sus activos en valores o créditos que generen rentas definidas como intereses en el Real Decreto.

A estos efectos, el Real Decreto establece que el citado porcentaje se fijará con arreglo a la política de inversión que se derive de las normas o criterios sobre inversiones establecidos en el reglamento del fondo o en la escritura de constitución de la entidad de que se trate y, en su defecto, en función de la composición real de sus activos, considerándose a estos efectos la composición media de sus activos en el ejercicio anterior previo a la distribución de resultados o a la transmisión o reembolso.

Cabe señalar que pueden plantearse supuestos en que la determinación de si una institución debe o no ser considerada a estos efectos puede ser relativamente complejo en la práctica, como podría ser el caso de instituciones que inviertan su activo en otras instituciones de inversión colectiva.

Debe tenerse en cuenta que las obligaciones establecidas en la Directiva/ Real Decreto no afectan a cualesquiera otras obligaciones de retención y/o de información fiscal que pudieran ser de aplicación a su entidad conforme a la normativa fiscal española en relación con rentas derivadas de instituciones de inversión colectiva. Asimismo, en principio tampoco quedarían afectadas las obligaciones fiscales que pudieran ser de aplicación a cada inversor conforme a la normativa fiscal que le fuera de aplicación en su estado de residencia, domicilio o nacionalidad.

Importe de las rentas a informar

Ponemos en su conocimiento que Franklin Templeton International Services SA ha decidido calcular y publicar una cuantía de “rentas reportables por acción” (“*taxable income per share*”) a efectos de la Directiva para cada sub-fondo de FTIF SICAV que considere incluido dentro del ámbito de aplicación de la misma, con objeto de facilitar a los intermediarios de los distintos Estados Miembros el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia. Esta información estará disponible en las confirmaciones de las operaciones, reportes de Fundstation, CCLux y otros proveedores de servicios de información que la soliciten a Franklin Templeton International Services SA. Debe observarse que las instituciones e importes objeto de publicación han sido determinados conforme a los criterios establecidos en la legislación fiscal luxemburguesa que desarrolla la Directiva, y que estos criterios podrían no ser coincidentes plenamente con los establecidos en el Real Decreto.

No obstante lo anterior, le recordamos que, en España, el Real Decreto permite que los obligados al suministro de información puedan optar, en relación con las rentas mencionadas anteriormente, por suministrar información del importe total distribuido o bien del total del importe obtenido en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, respectivamente, en cuyo caso la anterior información no sería de relevancia.

Asimismo, el Real Decreto establece que, cuando el pagador de la renta no disponga de información referente a la parte de los resultados distribuidos o al porcentaje de activos invertidos que corresponda directa o indirectamente a los valores o créditos que generen intereses sujetos a la obligación de suministro de información, se considerará que la totalidad del rendimiento proviene de este tipo de rentas o activos.

Confiamos en que la presente nota le resulte de utilidad y responda a alguna de las cuestiones planteadas en relación con la Directiva y su aplicación en España. No dude en consultarnos si necesita cualquier aclaración o información adicional.

En cualquier caso, las cuestiones específicas relativas a las implicaciones fiscales de sus clientes como inversores en FTIF SICAV, deberían ser consultadas con sus asesores.